El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto: Auto 2ª instancia. 14 de agosto de 2018

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2018-00290-01

Referencia: Acción de Tutela

Demandante: María Rosalba Parra Flórez

Demandado: Protección

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Juzgado de Origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: ACCIÓN DE TUTELA/ FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO/ NULIDAD.**

Al margen de lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto es necesaria la efectiva participación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como del Departamento de Risaralda y como contribuyente al Municipio de Pereira, pues estas últimas entidades, son las entidades encargadas de la emitir el bono pensional que se generó en favor de la actora, y como tal, están obligadas a contribuir a instancias del Fondo Privado accionado para que el proceso de liquidación, emisión, expedición y redención del bono pensional culmine en forma satisfactoria.

(…)

Por ende, sólo hasta que se realice dicho trámite, la entidad administradora de pensiones estará en condiciones de resolver de fondo la solicitud pensional que realizó la actora a través del organismo español, pues podrá conocer el valor del bono pensional y los dineros o recursos con que cuenta la afiliada en su cuenta de ahorro individual.

Así las cosas, considera este Juez Constitucional, que se hace imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del fallo dictado el 26 de junio de 2018, a efectos de que se proceda a vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como del Departamento de Risaralda y como contribuyente al Municipio de Pereira.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Acta número \_\_\_\_\_ del 14 de agosto de 2018.

Sería del caso entrar a resolver la segunda instancia en esta acción de tutela promovida por ***María Rosalba Parra Flórez*** en contra de la ***Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,*** por la presunta violación de sus derechos constitucionales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana, y debido proceso administrativo, sino fuera porque la Sala considera que debió integrarse la litis con el Departamento de Risaralda y como contribuyente el Municipio de Pereira.

1. ***ANTECEDENTES***

En el *sub-lite,* la señora María Rosalba Parra Flórez interpone acción de tutela contra la AFP Protecciòn S.A. al considerar vulnerados los derechos fundamentales referidos en precedencia, toda vez que dicha entidad ha sido negligente en relación con los trámites que le corresponde adelantar en aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y el Reino de España, por ser la última entidad a la cual estuvo afiliada realizando cotizaciones en este país.

La presente acción subió a esta instancia con ocasión a la impugnación que presentara el fondo privado accionado en contra de la sentencia emitida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

1. ***CONSIDERACIONES***

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que los jueces constitucionales se encuentran revestidos de amplias facultades oficiosas para llamar al proceso a quien considere es el responsable de la vulneración constitucional o puede llegarse a ver afectado con la sentencia de tutela, y de esta manera generar una solución adecuada, pues de no hacerlo se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de quienes no fueron llamados al proceso y cuentan con un interés legítimo.

 Al respecto, ha señalado esa alta Corporación:

*“De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”**[[1]](#footnote-1)*

De ahí que el Juez tenga la obligación de llamar al proceso a quienes pueden estar comprometidos directa o indirectamente con la transgresión al derecho fundamental o que además puedan verse afectados con la sentencia.

Al margen de lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto es necesaria la efectiva participación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como del Departamento de Risaralda y como contribuyente al Municipio de Pereira, pues estas últimas entidades, son las entidades encargadas de la emitir el bono pensional que se generó en favor de la actora, y como tal, están obligadas a contribuir a instancias del Fondo Privado accionado para que el proceso de liquidación, emisión, expedición y redención del bono pensional culmine en forma satisfactoria.

Recuérdese que una vez producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

Por ende, sólo hasta que se realice dicho trámite, la entidad administradora de pensiones estará en condiciones de resolver de fondo la solicitud pensional que realizó la actora a través del organismo español, pues podrá conocer el valor del bono pensional y los dineros o recursos con que cuenta la afiliada en su cuenta de ahorro individual.

Así las cosas, considera este Juez Constitucional, que se hace imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del fallo dictado el 26 de junio de 2018, a efectos de que se proceda a vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como del Departamento de Risaralda y como contribuyente al Municipio de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

***RESUELVE***

***1º. Declarar*** la nulidad de todo lo actuado, a partir del fallo dictado el 26 de junio de 2018, inclusive.

***2º. Ordenar*** al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como del Departamento de Risaralda y como contribuyente al Municipio de Pereira, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Corte Constitucional A- 024/12. [↑](#footnote-ref-1)